

Exhibit 2

**HONORABLE PRESIDENTE DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA. E. S. D.:-**

El suscrito, TEOFANES LOPEZ AVILA ,varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-33-986 , abogado en ejercicio, con oficina ubicada en la Ciudad de Panamá, en la Vía Israel, frente al Colegio Richard Newman, al lado del edificio No. 96, segundo chalet, donde recibo notificaciones personales, respetuosamente acudo ante usted, en mi propio nombre y representación, y en mi calidad de ciudadano interesado en la defensa de los bienes nacionales, por ACCION POPULAR, a efecto de presentar, como en efecto presento, AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, en los términos siguientes.

I.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:

El presente Amparo de Garantías Constitucionales que formulo e interpongo en mi propio nombre y representación, y como ciudadano vigilante e interesado en la defensa de los bienes nacionales, es viable y procedente, por lo que solicito su admisión, por lo siguiente:

1.- El señor WILSON CHARLES LUCOM, extranjero residente en la República de Panamá, hoy difunto, en vida otorgó TESTAMENTO mediante la Escritura Pública No. 6,646 de fecha 20 de junio de 2005, ante la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Panamá. En dicho TESTAMENTO, además de designar a tres (3) Albaceas, y de establecer que "Todo el balance restante deberá ser colocado en la Fundación Wilson C. Lucom Trust Fund", dispuso en su voluntad testamentaria que "El principal objetivo de la FUNDACION WILSON C. LUCOM TRUSST FUND es la de alimentar a los niños con necesidades en Panamá. Yo instruyo a mis fideicomisarios para que encuentren un área donde existan escuelas de niños que no tienen alimentos para su almuerzo, y que carezcan de las necesidades usuales y aquéllas provistas en las escuelas que sí dan almuerzo"

"Es mi deseo que los directores de escuelas formen grupos de voluntarios con los padres de familia y otros y planten jardines con semillas que le provea la fundación WILSON C. LUCOM TRUST FUND."

"Uno de los padres o cualquier otra persona deberá proveer algunas hectáreas libre de cargos para estos jardines. Deberán hacerse muchas plantaciones para alimentar a los niños y para vender en el mercado, de manera tal que no haya que estar proveyendo semillas más de dos (2) veces por escuela, y que ellas mismas continúen el proceso de plantaciones en estos jardines y su propia venta con el producto de su propio beneficio."

2.- En el mismo documento el testador dispuso UN LEGADO para su amada esposa, HILDA PIZA LUCOM, expresando que "En el evento en que mi esposa HILDA PIZA LUCOM me sobreviva "yo le dejo a mi esposa el 50% de mi cuenta de interés combinada, dondequiera que ella exista. Yo deseo que mi esposa reciba US\$ 20,000.00 por mes o el MINIMO INGRESO ANUAL de US\$ 240,000.00 al año, o más. Si la cuenta de interés combinadas no alcanzan la cantidad de US\$ 240,000.00 por año, la cuenta principal deberá ser adicionada para llenar el déficit de los US\$ 240,000.00 por año. El mínimo de US\$ 240,000.00 por año o más que debe recibir mi esposa, deberá ser solamente para su uso mientras ella viva y después de su muerte todo legado termina y lo que se le dio debe ser retornado a la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND a partir de su muerte. Ni ninguna cuenta principal, ni de interés deberá ir hacia el patrimonio de HILDA PIZA LUCOM."...."A partir de la muerte de mi esposa el 50% y cualquier otro pago de cualquier clase deberá cesar y retornado a la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND y no a su patrimonio. Ninguna obra de arte o antigüedades valiosas, como el gran piano, deberán ser vendidas o intercambiadas por mi esposa".

3.- No obstante que el propósito del testador consistía en que todo el caudal hereditario, menos lo dispuesto sobre los legados, entre los que se encontraba la esposa HILDA PIZA LUCOM, debía ingresar a la FUNDACION WILSON C. LUCOM TRUST FUND para "alimentar a los niños con necesidades en Panamá". Por lo que en dicho Testamento instruyó a sus Fideicomisarios, entiéndase la mencionada Fundación, "para que encuentren un área donde existan escuelas de niños que no tienen alimentos para su almuerzo, y que carezcan de las necesidades usuales y aquéllas provistas en las escuelas que sí dan almuerzo", la Honorable Corte, a nuestro juicio y con el debido respeto, incurrió en error al

omitiendo igualmente el nombramiento de los otros dos ALBACEAS, situación que pone en peligro la voluntad de carácter social del de cujus y la finalidad esencial del testamento..

4.- Sin embargo, desde el momento en que el difunto dispuso de su caudal hereditario, para después de su muerte, que se destinase a satisfacer las necesidades de los niños pobres de Panamá, luego de cumplir con los legatarios, dicho caudal tiene que destinarse necesariamente al objetivo social que es atender a las necesidades de los niños, por lo que al no conocerse los integrantes de la Fundación, ni estar claro sobre la capacidad legal de ésta para heredar, dichos bienes o caudal hereditario destinado por el testador para los fines sociales, populares y nacionales debe entenderse que están destinados o deben destinarse al uso público, y particularmente para los niños pobres de Panamá, pues, a la muerte del testador dichos bienes no son de propiedad particular sino automática y legalmente son bienes nacionales ya que, por su finalidad o destinación por parte del testador, pertenecen al Estado y son de uso público conforme al artículo 258 de la Constitución Nacional y el Código Fiscal.

Siendo así, los referidos bienes que se encuentran, o que están en peligro de encontrarse, ilegalmente en poder de los particulares se consideran conforme al artículo 80 del Código Fiscal como Bienes Ocultos, según el cual "Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado."

5.- Conforme a la voluntad del testador y a lo dispuesto en la Constitución Nacional y en el Código Fiscal cualquier ciudadano puede denunciar la existencia de bienes ocultos o la pretensión particular de disponer contra la ley o contra la voluntad del donante o testador de los bienes nacionales que se destinan a un fin social, popular o nacional, por lo que es legítima mi actuación ciudadana de preocupación porque se cumpla la voluntad del testador, o como era el deseo y el llamado del mismo testador "los padres o cualquier otra persona" debe cooperar para que se cristalice la voluntad del testador de atender a los niños pobres de Panamá, misión que, de no conocerse los integrantes de la Fundación le

correspondería al Estado llevar a cabo por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, al de Trabajo y Bienestar Social, o al de Agricultura o al que corresponda, tal misión.

.6.- Conceptuamos que el Amparo de Garantías Constitucionales contra una orden de hacer o no hacer tiene rango constitucional, que faculta a cualquier ciudadano al uso del mismo, no solo por un interés egoísta o particular sino también por un interés ciudadano, público y social, garantía que no puede destinarse solamente para los que en un proceso han sufrido un perjuicio procesal directo y personal, como lo demuestra el hecho de que legislativamente se encuentra ubicado en el Título I del Libro Cuarto del Código Judicial, que se refiere a la "GUARDA DE LA INTEGRIDAD DE LA CONSTITUCION", es decir en el mismo Capítulo en que se desarrolla lo concerniente a la Objeción de Inejecibilidad, a la Consulta sobre Constitucionalidad, a la Inconstitucionalidad, y al Habeas Corpus al que le sigue, por lo que su ejercicio no puede en todos los casos limitarse exclusivamente a un interés particular puesto que la integridad de la Constitución es un asunto que atañe no solo a la Honorable Corte sino también a cualquier ciudadano, habida cuenta que, como en este caso en particular, "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales"(artículo 56 C.N.)

Por tanto, en este breve epígrafe consideramos que es viable este Amparo en la forma expuesta.

II.- PARTES DE ESTA DEMANDA DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

A) **DEMANDANTE:** es el suscrito, Dr. TEOFANES LOPEZ AVILA, abogado en ejercicio, de generales arriba expresadas.

B) **DEMANDADO:** Es el Primer Tribunal Superior de Justicia, representado por el Magistrado Presidente

III.- LO DEMANDADO:

Respetuosamente le solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, que acojan el presente Amparo de Garantías Constitucionales, y en consecuencia que **REVOQUEN la Orden de Hacer dictada por el Primer Tribunal**

Tribunal Superior de Justicia, consistente en el Oficio No. 10-2285 de 14 de octubre de 2010, suscrita por el Secretario del Primer Tribunal Superior, Lcdo. José Juan Karamañites, en representación de dicha entidad.

IV.- HECHOS EN QUE FUNDAMENTAMOS ESTE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

Primero: La Honorable Corte, en la Sala Primera de lo Civil, dictó una Sentencia en casación, de fecha 6 de agosto de 2010, reformando una sentencia de segunda instancia, y disponiendo reconocer como Heredera Universal de los bienes del difunto WILSON CHARLES LUCOM, a la señora HILDA PIZA LUCOM, además de nombrarla como única ALBACEA TESTAMENTARIA, pero desconociendo la voluntad real del testador expuesta en su TESTAMENTO protocolizado en la Escritura Pública No.6646 de 20 de junio de 2005, consistente en que los bienes y todo el caudal hereditario ingresen a la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, para que ésta lleve a cabo la voluntad de atender a los niños pobres de Panamá

Segundo: Con la citada sentencia de la Sala Civil de la Honorable Corte, y en que ni siquiera se hace alusión a los derechos de los niños pobres de Panamá sino a la pretensión de la esposa del difunto, existe el inminente riesgo de que la voluntad final del testador quede sin cumplirse, y no se atiende a las necesidades alimenticias de los niños pobres de Panamá como fue el deseo del de cujus, o que dichos bienes o dineros no ingresen a ser bienes nacionales con finalidad social y así atender a la voluntad del Testamento, ya que los mismos pasarán a engrosar a título de Heredera Universal al patrimonio de una persona particular, que no es la fundación ni que ha dado garantías de llevar a cabo la voluntad del testador de satisfacer a los niños pobres de Panamá.

Tercero Al ser remitido por la Honorable Corte el expediente mediante el Oficio No. 308-10 de 12 de octubre del 2010, al Primer Tribunal Superior, éste, en vez de dictar un proveído de reingreso del expediente o de simple obediencia el Secretario del Primer Tribunal Superior suscribe el Oficio No. 10-2285 de fecha 14 de octubre de 2010, remitiendo a la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil de Panamá el expediente "contentivo de

la Sucesión Testada de Wilson Charles Lucom (Q.E.P.D.) presentada por RICHARD SAM LEHMAN, constante de 863 fojas"

Cuarto: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en vez del Secretario, debía dictar un proveído de mero obediencia y de reintegro del expediente antes de remitirse el expediente mediante un Oficio por el Secretario de dicho Tribunal, ya que la Corte, al Casar la sentencia de segunda instancia reformó lo decidido por el mismo Primer Tribunal Superior, por lo que le correspondía dictarle al Juzgado primario las directrices recibidas por la Sala Civil, en cuanto a la fecha en que las partes o el tribunal deban ejecutar dichos actos o diligencias, como lo dispone el artículo 1145, segundo párrafo, del Código Judicial.

Quinto: Por otro lado cabe advertir que el Oficio de remisión del expediente está dirigido al Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá no obstante que el tribunal donde se tramita el negocio está radicado en el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE PANAMÁ; además de lo anterior, se indica que se remite "el expediente contentivo de la Sucesión Testada de Wilson Charles Lucom (Q.E.P.D.) presentada por RICHARD SAM LEHMAN" cuando dicho expediente que contiene la Sucesión no ha sido remitido al Primer Tribunal Superior por encontrarse en el Juzgado Quinto; por lo que su remisión no es procedente.

Sexto: La conducta del Primer Tribunal Superior de Justicia le causa perjuicios procesales a los niños pobres de Panamá, ya que dada la sentencia de Casación dictada con fecha 6 de agosto de 2010, se desconoce sus legítimos derechos, al reconocer erróneamente como heredera universal a la señora HILDA PIZA LUCOM e ignorándose el derecho que testamentariamente le asiste a la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, quien tiene que ejecutar la voluntad del testador a favor de los niños pobres de Panamá, por lo que la rapidez en la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia permitirá la ejecución inmediata de la sentencia de la Corte sin dar oportunidad a cualquier ciudadano o al Estado apersonarse al proceso en segunda instancia para hacer valer sus derechos, con lo cual se viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES:

1.- Se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión.

Artículo 32: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

El artículo 32 de la Constitución Nacional establece el principio constitucional del debido proceso legal, el cual es de obligatoria observancia por todo funcionario que juzgue o sancione a un particular, principio que implica la competencia del funcionario o autoridad, la prohibición de juzgar o sancionar a una persona más de una vez por la misma causa penal, administrativa o disciplinaria y el sometimiento del juzgador al cumplimiento de los trámites legales.

El artículo 32 de la Constitución Nacional ha sido violado en forma directa, por omisión, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que el trámite y la voluntad del legislador en los casos en que deba remitirse un proceso recibido del superior, ya sea por apelación o por casación o por consulta y en donde se ha dispuesto o decidido una actuación lo correcto es dictar previamente a la remisión del expediente un Proveído de Mero Obedecimiento o un Proveído de remisión del expediente, para luego dictarse el Oficio correspondiente de remisión. Aparte de ello, se está remitiendo el expediente erróneamente al Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá cuando dicho expediente, que no contiene el proceso de sucesión testamentaria, debe remitirse al Juzgado Quinto del Circuito de Panamá que es donde se tramita el proceso des Sucesión Testamentaria. Se reitera el hecho de que según el Oficio, lo que se remite es el proceso de Sucesión no obstante que en realidad lo que se remite es solamente el cuadernillo que contiene el proceso del nombramiento de Albaceas, que fue el objeto del recurso de apelación y luego de casación, por lo que se indica en el oficio una situación no reflejada en la realidad.

PRUEBAS: Acompaño las siguientes:

1.- Copia Fotostática del Oficio No. 10-2285 del 14 de octubre de 2010, suscrita por el Licdo. José Juan Karamañites, Secretario del Primer Tribunal Superior. Solicito su autenticación, a mis costas

2.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 6,646 de 20 de junio de 2005, expedida por el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, la cual protocolizó el Testamento otorgado por el señor WILSON CHARLES LUCOM, y en donde se advierte la voluntad del testador de beneficiar a los Niños Pobres de Panamá.

3.- Copia de la Sentencia de Casación de fecha 6 de agosto de 2010, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

4.- copia autenticada de la Escritura Pública No. 11191 de 20 de octubre de 2005, expedida por el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, que contiene agregados codicilos al Testamento.

5.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 11131 de 3 de febrero de 2006, expedida por el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, que contiene codicilos al testamento otorgado.

PETICION ESPECIAL: En vista de la premura del tiempo, y que no me fue posible obtener una copia autenticada del acto impugnado, es decir del Oficio No. 10-2285 del 14 de octubre de 2010, suscrita por el Licdo. José Juan Karamañites, Secretario del Primer Tribunal Superior solicito respetuosamente que se ordene al Tribunal en donde reposa el expediente a que se refiere el mencionado oficio que remita una copia autenticada del mismo, para que se agregue al expediente que contiene el Amparo.

SOLICITUD PREVIA Y ESPECIAL: En vista de la urgencia de este amparo, y dado el carácter social y nacional del mismo, respetuosamente le solicito a los Honorables Magistrados que, con base en los artículos 2615, 2629 y 2621 del Código Judicial, le ORDENEN al Primer Tribunal Superior de Justicia, o al Tribunal donde reposa el expediente que guarda relación con el Oficio impugnado, que Suspendan en forma inmediata los efectos de dicho Oficio así como el proceso, y que en consecuencia remitan a la Corte el mismo Expediente que motivó la Sentencia de la Sala Civil de la Corte

DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Nacional; Artículos 2615, 2616, 2617, 2619, 2620, 2621 del Código Judicial.

Panamá, a la fecha de su presentación.


DR. THEOFANES LOPEZ AVILA


ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

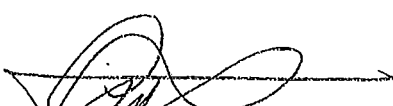
PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2,010).-

Se admite la presente acción de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentada por el licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA contra la orden de hacer contenida en el oficio No.10-2285 de 14 de octubre de 2010 dictada por el Secretario Judicial del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se solicita a la autoridad demandada, Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el envío de la actuación a esta Superioridad, si la hay o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción, dentro del término de las dos (2) horas siguientes a la notificación de la presente resolución judicial. De igual manera se ordena la suspensión del acto demandado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2615 del Código Judicial.

Notifíquese,


MGDO. WINSTON SPADAFORA FRANCO


Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General